

RESOLUCIÓN N° 5 /

SANTIAGO, 20 JUL 2022

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- e) La Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.
- f) La solicitud presentada por don **Manuel PAILLANAO DÍAZ**, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes, bajo el folio N° **AD010T0016946**, por medio de la cual solicita la siguiente información: *"Toda vez que no se trata de información reservada, y de acuerdo a la normativa legal vigente que faculta a los ciudadanos a solicitar la individualización de los funcionarios públicos, solicito la individualización, cargo y dotación del funcionario de la Policía de Investigaciones que el día 08 de junio de 2022, encontrándose a bordo de un vehículo institucional, posiblemente en procedimiento, procedió a abrir la puerta del copiloto del vehículo en el que se trasladaba, encontrándose el vehículo en movimiento. Sin referirme a la calificación jurídica de los hechos, la información contenida en el link adjunto servirá para singularizar el nombre del funcionario cuya individualización solicito: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2022/06/09/registran-a-comitiva-de-la-pdi-amenazando-a-conductora-en-costanera-norte-le-exigian-bajar-la-velocidad/>" (sic).*

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que *"los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
2. Que, la Policía de Investigaciones de Chile, como servicio público, se encuentra subordinada a las normas de la Constitución Política de la República, debiendo respetar y proteger *"el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"*, contenido en su artículo 19, N° 1, por tratarse de una garantía fundamental.

3. Que, se debe considerar que la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 11.421, del año 2.000, al expresar que *“A mayor abundamiento, no cabe duda que en el tema de la seguridad ciudadana están en juego también otras garantías constitucionales que deben ser consideradas. Desde luego, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas, la inviolabilidad del hogar, el derecho a la seguridad individual y el derecho de propiedad en sus diversas especies. Frente a tal cúmulo de derechos esenciales que deben protegerse, al Estado no le queda más que actuar en consecuencia y adoptar las medidas para facilitar que ello efectivamente ocurra”*, exige de los servicios públicos un comportamiento que tiende, precisamente, a proteger esos derechos, lo que se traduce en que la Policía de Investigaciones de Chile, debe adoptar las medidas apropiadas para proteger a las personas, en este caso, su vida o integridad física o psíquica.

4. Que, el Consejo para la Transparencia, en su Decisión de Amparo N° A1319-16, por infracción a las normas de transparencia activa de la Policía de Investigaciones de Chile, señaló: *“...6) Que, este Consejo estima que el nivel de detalle que ordena publicar la Instrucción General N° 11 sobre Transparencia Activa, respecto de las dotaciones de planta y contrata de un organismo público, entre los cuales se encuentran sus nombres completos y sus cargos o funciones, supondría un nivel de exposición por parte de sus funcionarios que podría poner en riesgo las labores de la institución, consagradas constitucionalmente, es decir, garantizar el orden público y la seguridad pública interior”*.

5. Que, el artículo 21, N° 1, de la Ley de N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente a) *“Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”*.

6. Que, en el mismo sentido el N° 2 del referido artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

En consecuencia, conocer un dato de carácter privado de los funcionarios policiales, podría afectar sus garantías personales, poniendo en riesgo su seguridad individual, su integridad física, psíquica e inclusive su vida, derechos de los cuales no se han desprendido por la sola circunstancia de actuar y servir como agentes del Estado y de hacer un juramento del cumplimiento fiel de sus deberes, por cuanto supondría un nivel de exposición que podría poner en riesgo las labores de la Institución.

Lo anterior, en el entendido que la entrega de información a una persona, permite que aquélla, circule en la sociedad de manera que puedan conocerla, acceder y valorarla, según la utilidad que les pudiese reportar.

En este caso, el acceso a la información pública se instrumentaliza sólo para la optimización del beneficio que le reporta al solicitante y no se constituye como mecanismo de control ciudadano del desempeño de las funciones propias del Servicio, o como una herramienta al combate de la corrupción, como busca el espíritu de la Ley sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que actúa en contraposición a la protección de los derechos esenciales de una persona, considerando que la lesión dichos derechos provoca secuelas irreparables en la vida de la persona requerida o del grupo familiar y social.

En este orden de ideas, la publicidad de la identidad de un funcionario, que en el ejercicio de sus funciones adopta un procedimiento policial, podría afectar gravemente su seguridad, su vida privada, su honra y eventualmente su salud o integridad física o psíquica.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta institución estima, sobre la base de la aplicación del denominado *“balancing test”*, que el acceso y entrega de tal información puede lesionar el derecho a la seguridad individual, a la integridad física y psíquica de sus titulares, no siendo procedente aplicar la presunción de publicidad de la información, tratándose de derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna. En consecuencia, será cargo del solicitante acreditar la existencia

de un interés público superior, que deba privilegiarse en desmedro de la garantía constitucional invocada.

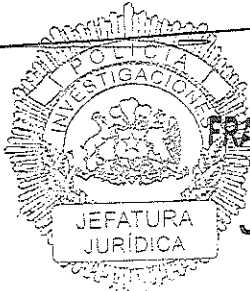
RESUELVO:

1° **RECHÁZASE**, por las razones expuestas, la solicitud de información de don **Manuel PAILLANAO DÍAZ**, determinándose el secreto o reserva de la información requerida, conforme lo dispone el artículo 21, Nros. 1 y 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto, al señalar: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”.* y *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* y *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”.*

2° **Notifíquese** al requirente por correo electrónico señalado en su solicitud.

3° En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba correspondientes. Si residiere fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

Anótese, regístrese y comuníquese.


FRANCISCO VELLILLA GODOY
Prefecto (J)
Jefe de Jurídica

CLL

Distribución:

- Peticionario
- Archivo. /